

pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la comunicación, el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

Todo Estado que hubiere hecho una declaración de conformidad con las disposiciones del párrafo dos del presente artículo podrá, con posterioridad, declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que el presente Convenio cesará de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal suizo informará de la nueva comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

ARTICULO 11

Todo Estado miembro del Consejo de Europa o de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse comunicará su intención por medio de un acta que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil, de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar más que después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 12

El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de plazo. Cada uno de los Estados contratantes tendrá, sin embargo, la facultad de denunciar este Convenio o uno o dos de sus tres primeros títulos en todo tiempo por medio de comunicación dirigida por escrito al Consejo Federal suizo, el cual informará de ello a los demás Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Esta facultad de denuncia no podrá ser ejercida antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la comunicación prevista en el artículo siete o de la adhesión.

La denuncia surtirá efecto a contar de un plazo de seis meses después de la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido la comunicación prevista en el párrafo primero del presente artículo.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 10 de septiembre de 1964 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo Federal suizo y del cual será remitida por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ANEJO

Declaraciones de reserva

La República Federal de Alemania declara excluir el título primero del presente Convenio, de conformidad con su artículo nueve.

El Reino de los Países Bajos declara excluir el título primero del presente Convenio, de conformidad con su artículo nueve.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de enero de 1977, treinta días después de la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo once.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de enero de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE COMERCIO

1644

REAL DECRETO 3093/1976, de 3 de diciembre, por el que se prorrogan por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación

de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el veinte de diciembre por Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de diciembre del año en curso y veinte de marzo del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificada en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1645

REAL DECRETO 3094/1976, de 3 de diciembre, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 50 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (P. A. 84.23-A).

El Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil. En su artículo décimo se establecía una vigencia de dos años prorrogables si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

La Resolución-tipo que ahora se prorroga, fue modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, en el sentido de modificar su grado de nacionalización, de acuerdo con los nuevos criterios de cálculo establecidos en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

De otra parte, la experiencia obtenida durante la vigencia de la Resolución-tipo hace aconsejable ampliar la gama de palas cargadoras objeto de esta fabricación mixta, para dar también cabida en la misma a las palas de cuarenta a cincuenta CV. de potencia útil.

En su virtud, y de conformidad con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada con efectos a partir de la fecha de caducidad, por un plazo de dos años, y con la modificación que se establece en el artículo siguiente respecto a potencia útil, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor de la prórroga que se establece en el artículo anterior, el artículo primero del Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, queda redactado en la siguiente forma:

«Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de palas cargadoras de cuarenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y ocho por ciento.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1646

REAL DECRETO 3095/1976, de 3 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. (partida arancelaria 87.01).

El Decreto novecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, aprobó la Resolución-tipo, para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV.

En su artículo décimo se establece una vigencia de dos años, prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un plazo de dos años, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores), con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. establecida por Decreto novecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1647

REAL DECRETO 3096/1976, de 3 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW).

El Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA. (quinientos cincuenta MW). En su artículo doce se establecía una vigencia de dos años prorrogables si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Los Decretos tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de veintitrés de septiembre y tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, han prorrogado el plazo de vigencia establecido en el Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, primeramente citado.

Persistiendo en la actualidad las circunstancias económicas que motivaron el establecimiento de las prórrogas anteriores y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda nuevamente prorrogado, por un período de cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la última prórroga establecida por Decreto tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA. (quinientos cincuenta MW.) aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

1648

REAL DECRETO 3097/1976, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

El Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales. Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril.

El avance experimentado por la industria nacional, en orden a la fabricación en España de las partes, piezas y elementos integrantes de estos equipos hace aconsejable elevar el grado mínimo global de nacionalización de la Resolución-tipo y el porcentaje mínimo de nacionalización establecido en particular para la valvulería nacional.

Asimismo conviene señalar expresamente que en el precio de venta está incluido el valor de la ingeniería específicamente ligada a estos equipos, excluyéndose por el contrario el montaje de los mismos.

De otra parte, resulta aconsejable elevar el porcentaje de bonificación arancelaria establecido en el artículo cuarto del Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno al noventa y cinco por ciento.

Como consecuencia de ello, se estima necesario modificar los Decretos seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno y ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, en lo referente a los aspectos anteriormente expuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto, séptimo y octavo del Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, quedan sin efecto y sustituidos por los que se transcriben a continuación:

«Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiere importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo séptimo.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total. A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria. En dicho precio de venta está incluido el valor de la ingeniería específicamente ligada a estos equipos, excluyéndose por el contrario el valor del montaje de los mismos.

Artículo octavo.—Dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos en el artículo tercero de este Decreto, en las Resoluciones particulares que se dicten, se exigirá que un porcentaje mínimo del sesenta y cinco por ciento del importe total de la valvulería incorporada al conjunto, sea de fabricación nacional.»